REF.: SEGURO COLECTIVO TEM PORAL DE VIDA.

CIRCULAR Nº 181

Para todas las Entidades Aseguradoras del Segundo Grupo

SANTIAGO, Junio 17 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. 251 de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintenden te infrascrito, aprueba póliza "Seguro Colectivo Temporal de Vida", con los beneficios optativos que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENTE

la circular № 180 fue enviada para todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo y Liquidadores.

CONDICIONES GENERALES

SEGURO COLECTIVO TEMPORAL DE VIDA

DEFINICION

ARTICULO № 1 : En virtud de este plan de Seguro Colectivo Temporal de Vida, el capital asegurado se pagará al beneficiario o beneficiarios, inmediatamente después del fallecimiento del asegurado si ocurre antes de finalizar la vigencia de la póliza. El pago de las primas cesa a la fecha de vencimiento de la póliza o junto con la muerte del asegurado, si ésta ocurre antes.

Esta póliza y la o las solicitudes recibidas y aprobadas per el asegurador y los endosos que a ella se agreguen, for man parte integrante y determinante de este contrato de seguro colectivo que cubre el riesgo de muerte de todos y cada uno de los componentes del grupo, aceptados como asegurados, cualquiera que sea la causa que origine el fallecimiento a excepción de los casos expresamente excluidos en el artículo 2.

Las personas que ingresen en el futuro a la entidad contratante a que pertenece el grupo de asegurados de esta póliza, podrán ser incorporados al presente seguro y el asegurador cubrirá el riecgo sobre sus vidas desde la fecha de su aceptación, previa calificación de su estado de salud y pago de la prima correspondiente.

EXCLUSIONES

ARTICULO $N^{\underline{o}}$ 2: Esta póliza no impone a los asegurados restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad lícita en general y, en los casos que se trate

de ocupaciones calificadas de peligrosas en la Tarifa, el asegurador podrá cubrir el riesgo de fallecimiento de los asegurados, previo pago de la prima adicional que corresponda.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por alguna de las circumstancias mencionadas en los números 1º y 2º del artículo 575 del Código de Comercio o por participación activa del asegurado en sublevación, insurrección, rebelión, revolución o conspiración, sean e no de origen militar, guerras internacionales o civiles, (sea que la guerra haya sido declarada o no).

No obstante el asegurador pagará el capital a los beneficiarios si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubiera transcurrido un año completo e ininterrum pido desde la fecha de incorporación del asegurado.

DECLARACIONES

ARTICULO № 3: Todo declaración falsa o errónea, y reticencias del asegurado en la declaración de las caracteterísticas del riesgo, o de cualquier otra circunstancia que, conocida por el asegurador pudiera retraerle de la celebración del contrato, o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Comercio.

PRIMAS

ARTICULO № 4 : La responsabilidad del asegurador comienza en la fecha de vigencia inicial y la póliza permanecerá vigente mientras se mantenga al día en el pago de las primas.

Las primas de este seguro colectivo deben ser pagadas por períodos anticipados y, según se convenga entre las partes, pueden ser anuales, semestrales, trimestrales o mensuales. El pago deberá hacerse en las oficinas del asegurador o en otros lugares que se acuerde entre las partes.

Si los asegurados pagaren las primas de este seguro colectivo por intermedio de la entidad contratante, contraen la obligación precisa de cerciorarse personalmente que los pagos de las primas se efectúen en las fechas de sus vencimientos o dentro de los plazos de gracia, pues el asegurador no se hace responsable de cualquier omisión o falta de diligencia que produzca atraso en el pa qo de las primas, caducando el seguro en tal caso.

Se concede un plazo de gracia de 60 días para el pago de las primas a partir desde la fecha de emisión de cobranza, cualquiera sea la forma de pago convenida. Durante el plazo de gracia el seguro permanecerá vigente.

Si un asegurado fallece estando vigente el pl \underline{a} zo de gracia, el total adaudado por concepto de primas, se deducirá del capital a pagar por el asegurador.

Si no se pagare cualquiera de las primas dentro del plazo de gracia, el seguro caducará inmediatamente sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el ase gurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de esta póliza respecto de cualquier interesado en ella.

BENEFICIARIO

ARTICULO № 5 : El asegurado podrá instituir como beneficiario cualquiera persona o personas, inclusive
a la entidad a que pertenece. Si el asegurado no hace una designación determinada de beneficiario, se entenderá que instituye como tal
al cónyuge sobreviviente y a sus herederos legales a la fecha de su
fallecimiento. Si se designase dos o más beneficiarios se entenderá
que lo son por partes iguales, con derecho de acrecer, salvo estipulación expresa en contrario.

Los asegurados podrán cambiar de beneficiarios cuando lo estimen conveniente, dando aviso al asegurador mediante carta certificada, la cual deberá también ser firmada por la entidad contratante. si ésta hubiese sido designada heneficiaria con anterioridad al cambio solicitado. El cambio solicitado surtirá sus efectos desde la fecha en que el asegurado hubiese firmado la carta, aún cuando no estuviere vivo en al momento en que ésta llegare a poder del asegurador. La carta-aviso quedará de hecho sin efecto, si al momento de ser recibida por el asegurador. éste ya hubiese pagado el beneficio del se quen.

DERECHO A CONVERSION

ARTICULO Nº 6: Los asegurados que formando parte del grupo de esta póliza, se excluyeren de ella, tendrán derecho a contratar individualmente un seguro de vida en la compañía, con un monto asegurado no superior al que tenían en la póliza colectiva; sin necesidad de exigencias médicas o de asegurabilidad, y a la ta rifa vigente en la compañía en ese momento para la edad y el plan elegido.

REAJUSTABILIDAD

ARTICULO № 7 : El capital asegurado y las primas correspondien tes a esta póliza podrán ser expresadas en Unidades de Fomento (U.F.) o en Unidades de Seguro Reajustables (U.S.R.). El valor de la unidad elegida que se considerará para el pago de las primas y beneficios, será el vigente al momento del pago efectivo de ellos.

PRUEBAS DE FALLECIMIENTO

ARTICULO Nº 8: El fallecimiento de los asegurados se acreditará con el respectivo certificado de defunción otorgado por el Oficial de Registro Civil competente, sin perjuicio de otros antecedentes que pueda solicitar el asegurador a su entera satisfacción. En caso de muerte presunta, ésta deberá acreditarse en conformidad a la ley.

TERMINACION DE LA POLIZA

ARTICULO №9: Tanto el asegurador como la entidad contratante podrán poner término a esta póliza en cualquier vencimiento de prima, previo aviso dado por escrito con anticipación no menor de 30 días.

DEL EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

ARTICULO № 10: En caso de extravío o destrucción de la póliza o certificado individual de seguro, a solicitud del interesado, el asegurador emitirá un duplicado. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo de los solicitantes.

DEL ARBITRAJE

ARTICULO Nº 11: Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación de la persona del árbitro, éste será nombrado por la Justicia Ordinaria.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispues to en la letra i) del Art. 3º del D.F.L. 251 del 20 de mayo de 1931.

DEL DOMICILIO

ARTICULO № 12: Para todos los efectos legales del presente con trato de seguro, las partes señalan como domici lio la ciudad de

BENEFICIO ADICIONAL DE MUERTE ACCIDENTAL Y DESMEMBRAMIENTO

Este beneficio adicional en caso de haber sido incluído en este seguro, se regirá por las siguientes condiciones:

ARTICULO Nº 1: La compañía conviene en pagar a los beneficiarios de esta póliza el capital adicional por muerte accidental pactado en la póliza, si el fallecimiento se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente.

ARTICULO № 2: La compañía conviene en pagar al asegurado de esta póliza un porcentaje del capital adicional a que se refiere el artículo anterior, si a consecuencia de un accidente, el asegurado perdiera en forma total y permanente algún miembro de su cuerpo. Los porcentajes de indemnización serán los siguientes:

- 100% En caso de pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superiores (brazos) o de las dos manos, o de ambos miembros inferiores (piernas); o de los dos pies, o de un miembro inferior (pierna o pie) y de un miembro superior (brazo o mano).
- 50% En caso de pérdida de uno de los miembros superiores (brazo o mano), o de un miembre inferior (pierna o pie), por la ceguera total de un ojo, o por la sordera completa de ambos oídos.
- 100% En caso de invalidez no calificada, en los puntos anteriores, a consecuencia de un accidente que produzca la incapacidad total y permanente del asegurado, siempre que dicha incapacidad sea debidamente demostrada a la compañía.

No se considera en nirgún caso y para ningún efecto la pérdida de miembros a consecuencia de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia de la póliza.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquier miembro, será considerada como pérdida efectiva del mismo.

Los beneficios de éste artículo son incompatibles con el artículo № 1, y sólo se pagarán si el asegurado sobreviva 60 días de las fecha del accidente.

ARTICULO Nº 3: Se entiende por accidente para los efectos de este seguro, todo suceso imprevisto, involunta rio, repentino y fortuito, causado por medios externos que afecten en su organismo al asegurado, tales como lesiones corporales determinadas por caídas, fracturas, heridas por armas de fuego, luxaciones, dislace reciones, cortaduras, golpes, quemaduras de cualquier especie, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, las torceduras y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones, que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y que hayan penetrado por ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía que la inhabilidad o la muerte sobrevinientes sean efectos directos de esas mismas lesiones originadas por los accidentes.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior la póliza cubre también, las consecuencias que puedan resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Para los efectos de este contrato, se entenderá como fallecimiento inmediato al que ocurra a más tardar dentro de los sesenta (60) días que siguen al accidente.

ARTICULO Nº 4: No se efectuará el pago del beneficio adicional cuando:

a) El accidente ocurriero en circunstancia que el asegurado se encuen tre gozando de un beneficio de invalidez o desmembramiento cubierto por esta póliza.

000160

- b) El asegurado haya cumplido los 65 años de edad.
- c) El fallecimiento, pérdida de miembros o invalidez del asegurado, se produzca a consecuencia de: duelo; suicidio, consciente o inconsciente; participación en maniobras o experimentos conocidamen te poligrosos; por participación en un acto calificado como delito por la ley; culpa grave del asegurado; imhalación de gases o envenenamiento de cualquier naturaleza; servicio militar, volunta rio u obligatorio, en fuerzas de mar, tierra o aire de cualquiera nación, bandera o partido, en tiempo de guerra o de insurrención, participación en actos de insurrección; cualquier servicio policía co; operaciones o viajes submarinos o aeronáuticos; fenómenos sís micos; enfermedades o dolencias corporales o mentales de cualquier naturaleza; asesinato o lesiones ceusadas voluntariamente por ter cèros; participación en justas deportivas conocidamente peligrosas tales como justas de equitación, carreras de automóviles, motocicletas, lanchas, automóviles, yates ya sea en carácter de pro fesional o aficionado; actividades de buceo incluyendo la denominada "hombre-rana", sea como profesional o aficionado.

No estará excluído de la indemnización adicional el fallecimiento del asegurado en un accidente de un avión de línea aérea regular en el cual viaje él como pasajero y no como tripulante.

d) La pérdida de miembros u órganos o la invalidez se produzca estando el asegurado cubierto por el beneficio adicional de invalidez Total y Permanente de esta póliza.

ARTICULO № 5: El aviso del accidente debe darse a la compañía en carta certificada, dentro de los diez (10) días de su fecha, y las pruebas de su muerte y del accidente deberán presentarse dentro de treinta (30) días, so pena de pérdida del derecho a la indemnización adicional.

ARTICULO № 6: De hacerse efectivo el pago del 100% del capital adicional en virtud del artículo segundo de este adicional, se producirá la terminación de la póliza y no se podrá reclamar en el futuro ni el beneficio principal (fallecimiento) ni otros beneficios adicionales complementarios a este seguro.

ARTICULO Nº 7: La compañía tendrá el derecho de hacer exhumar los restos del asegurado en cualquiera oportuni dad para practicar la autopsía, y si uno de los beneficiarios se negare a permitirlo o retardare la autopsía en tal forma que ella se inútil para el fin perseguido, perderán todos el derecho adicional asegurada per este contrato.

ARTICULO № 8: Este contrato complementario es parte integrante y accesoria de la póliza, de mudo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto por caducidad, liquidación o vencimiento de la póliza.

ARTICULO Nº 9: El asegurado tendrá derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad, a que no se le rebaje de las primas sucesivas, desde el próximo aniversario de la vigencia del seguro, el valor de la prima correspondiente a este contrato complementario. El pago de la extraprima después de haber cumplido tal edad, no dará derecho en ningún caso a la indemnización adicional por accidente que se produjera con posterioridad a esa fecha.

BENEFICIO ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

(I. T. P.)

La cláusula I.T.P., en caso de haber sido inclu<u>í</u> da en este seguro, se regirá por las siguientes condiciones y privilegios:

ARTICULO № 1: Si un asegurado se incapacitare en los términos a que se refiere el artículo siguiente, recibirá el capital asegurado bajo esta póliza, siempre que concurran las circunstancias y condiciones que más adelante se indicarán.

ARTICULO № 2: Se deja establecido que la incapacidad a que se refiere esta cláusula es la incapacidad total y permanente, esto es la invalidez absoluta y definitiva, provocada por lesiones o enformedades que imposibiliten al asegurado para el desempeño de cualquier ocupación o para emprender cualquier trabajo o negocio lucrativo.

Dentro de los términos señalados más arriba, los siguientes son casos de incapacidad total y permanente:

- a) La pérdida total de la vista de ambos ojos, en forma irrecuperable.
- b) La parálisis incurable de ambas manos o de ambos pies; la amputación, por encima de las muñecas de ambas manos y la amputación arriba de los tobillos de ambos pics.
- c) La pérdida o parálisis incurable de un brazo y una pierna, conjuntamente.
- ARTICULO N^{Ω} 3: Cumplidos los 60 (sesenta) años de edad por cualquier asegurado caducará la Cláusula de $I\underline{n}$ capacidad respecto de él, de manera que si éste se incapacita después de la edad señalada no tendrá derecho al beneficio que este contrato adicional señala en su artículo primero. Para la determinación de su

edad, deberá computarse el recargo que eventualmente pudiera haberse fijado para el cálculo de la prima. Al asegurado que cumpliere los sesenta años de edad, sin haber tenido derecho a acogerse al beneficio de incapacidad, se le cobrarán las primas de su seguro principal que vencieran después de cumplida esa edad, con deducción de la prima correspondiente a esta Cláusula de Invalidez.

Producida la incapacidad de cualquier asegura ARTICULO Nº 4: do, deberá comunicarlo a la compañía, por sí o por medio de sus representantes, en un plazo no superior a noventa (90) días, salvo caso de fuerza mayor, y remitir la póliza respectiva, pudiendo presentar además en esa ocasión, pruebas que acrediten su invalidez total y permanente. En todo caso, será de competencia exclusiva de la compañía la determinación de la procedencia o improcedencia del pago del siniestro. Para ello, podrá exigir d∈l asegurado, los documentos y/o pruebas que estime necesarios y pedrá además, verificar por medio de sus médicos o representantes la efectivi dad del siniestro, para lo cual el asegurado deberá dar las facilid<u>a</u> des necesarias. La declaración de invalidez del asegurado hecha por cualquier organismo, ajeno a la compañía, no tendrá por lo tanto, más que un valor informativo para ésta.

ARTICULO Nº 5: Sin perjuicio de lo anterior, la compañía no estará obligada a otorgar el beneficio que contempla esta cláusula si la incapacidad se produjera en los casos siguientes:

- a) Por invalidez, fruto de la práctica del Servicio Militar volunt<u>a</u> rie u obligatorio.
- b) Por invalidez, producto de la participación del asegurado, en $r\underline{i}$ ñas, peleas o motines.
- c) Por participación en un acto calificado como delito por la ley.
- d) Si la invalidoz fuera autoprovocada por el asegurado, o bien por un tercero, con el consentimiento de aquél.

- e) Por invalidez a consecuencia de la participación en guerras o insurrecciones, cualquiera sea el partido o país en el asegurado a<u>c</u> túe.
- f) Cuando la invalidez ocurra como consecuencia de la práctica de cualquier actividad, hobby o deporte riesgoso no declarado al solicitar el seguro.

No estará excluída de este beneficio adicional, la invalidez de cualquier asegurado, producto de un accidente de un avión de línea aérea regular, en el cual él viaje como pasajero y no como tripulante.

Igualmente. la compañía no quedará obligada al pago de este beneficio por invalidez, si la enfermedad o accidente que la ha causado, se ha originado con anterioridad a la contratación del seguro. En otros términos, sólo procederá la indemnización que este contrato adicional otorga, si las causas de la incapacidad del asegura do se han producido o iniciado durante la vigencia del contrato.

ARTICULO № 6: De hacerse efectivo el seguro por invalidez de un asegurado, éste recibirá el capital asegurado y no podrá reclamar en el futuro, otros beneficios adicionales; asimismo, no podrá exigir el capital asegurado por otra causa que no sea la invalidez ya notificada y en consecuencia se extingue la garantía principal (Seguro de Vida) y demás garantías o contratos complementarios de la póliza respecto de él.

ARTICULO Nº 7: Este contrato complementario, es parte integrante y accesoria de la póliza, de modo que sólo será válido y regirá mientra el seguro convenido en clla lo sea, y esté vigente, quedando sin efecto por caducidad, liquidación o vencimiento de la póliza. En todo aquello que no está expresamente estipulado en este contrato adicional, serán válidas las disposiciones establecidas en el contrato principal.

BENEFICIO ADICIONAL

DESCUENTO POR MORTALIDAD FAVORABLE

ARTICULG Nº 1: Cada vez que esta póliza sea renovada la compañía efectuará un descuento al total de la prima de renovación por concepto de mortalidad favorable.

ARTICULO Nº 2: El descuento será el resultado de aplicar la si quiente fórmula:

DFM : 0,5 (P-G-S-PA)

donde:

DFM : Descuento por mortalidad favorable

P : Prima directa del año

Gastos de administración equivalentes al 17,5% de la prima.

S : Siniestros incurridos durante el año incluyendo los gastos de liquidación.

PA : Saldos negativos provenientes de pérdidas de años anteriores que no hayan sido amortizados ni condonados.

El saldo negativo del año al ser arrastrado a los años siguientes, se determinará de la siguiente manera:

P - S - G

Si el resultado de dicha operación no es negativo, se considerará iqual a cero.

Todo saldo negativo será condonado si no se hubiere amortizado al final del tercer año. ARTICULO Nº 3: Las primas, siniestros y gastos estarán expresa dos en Unidades de Seguro Reajustables, cuyo va lor es fijado mensualmente por la Superintendencia de Valores y Seguros.